

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2008 PARA RESOLVER LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V., AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 17 de diciembre de 2008, el representante legal de Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel") y Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel") solicitaron la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), para resolver los términos y condiciones de interconexión de "El que llama paga local" que no pudo convenir con Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo Iusacell").
- II. Una vez sustanciado el procedimiento con fecha 28 de mayo de 2009, mediante acuerdo P/EXT/280509/73, el Pleno de la extinta Comisión emitió la *"RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y AXTEL, S.A.B. DE C.V. CON COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V."*, misma que se le notificó a Avantel y Axtel el 15 de abril de 2009.
- III. Con fecha 19 de junio de 2009, el C. Roberto Carlos Caudillo Limón, en representación de Axtel y Avantel, interpuso el recurso administrativo de revisión (en lo sucesivo el "Recurso de Revisión") previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), en contra de la Resolución recurrida.
- IV. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio

propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, y como autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, quedando integrado el Instituto el 10 de septiembre de 2013, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del citado Decreto.

Adicionalmente, el 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" que otorga diversas atribuciones al Instituto.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, el 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto, emitido por el Pleno del propio Instituto, como máximo órgano de gobierno y de decisión.

- V. Mediante escrito de fecha 17 de marzo del año 2015, los representantes legales de Avantel, Axtel y Grupo Iusacell manifestaron al Pleno del Instituto haber celebrado un Convenio Modificatorio a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión por los periodos de 2008 a 2010, señalando que tal suscripción se hace del conocimiento de este Instituto para todos los efectos legales que correspondan.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15, fracción LXIII; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8 fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, por lo que el

Pleno, en su carácter de órgano supremo está plenamente facultado para resolver respecto a la petición de las empresas promoventes.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, Avantel-Axtel y Grupo Iusacell manifiestan haber llegado a un acuerdo en relación con las tarifas de terminación móvil y demás términos y condiciones de interconexión no convenidas para los años 2008 a 2010, a través de la suscripción del Convenio Modificadorio a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de interconexión (en los sucesivos, el Convenio Modificadorio) que han celebrado entre ambas partes con fecha 17 de marzo de 2015, mismo que ofrecen registrar dentro del plazo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Al respecto se observa que las partes señalan que, con posterioridad a la fecha de solicitud de desacuerdo, acordaron las condiciones de interconexión relativas, dejando sin materia el procedimiento administrativo de referencia, actualizando los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 57 de la LFPA.

En este sentido, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disposición vigente al momento de la solicitud de inicio del procedimiento, que establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando otro concesionario de red pública de telecomunicaciones se lo solicite y, en todo caso, formalizar dicha interconexión mediante la suscripción del convenio de interconexión respectivo, resulta evidente que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es decir, al momento en que Avantel y Grupo Iusacell suscribieron el convenio de interconexión referido, materia sobre la cual versa el procedimiento en que se actúa, actualizando las causales previstas en las fracciones V y VI del artículo 57 de la LFPA.

En efecto, si bien es cierto que el Convenio que manifiestan haber suscrito las partes es posterior a la Resolución de desacuerdo emitida por la Comisión, también es cierto que dicha Resolución no había causado estado dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual al ser manifestada por las partes como una causa sobrevenida para poner fin al procedimiento, y considerando que el objeto del Convenio es susceptible de transacción y precisamente tiene como objeto satisfacer el interés público que representa la interconexión, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se considera procedente no continuar con el procedimiento iniciado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones y continuado por el Instituto, para resolver las condiciones no convenidas, pues como se dijo antes, la materia del desacuerdo ha sido resuelta por las propias partes a través de los Convenios de Interconexión celebrado entre ellas y que manifiestan será registrado ante este Instituto dentro de los plazos legales.

Abundando sobre el particular, cabe mencionar que Avantel y Axtel acompañaron en diverso escrito un resumen ejecutivo de los términos, condiciones y tarifas convenidas con Grupo Iusacell, mismas que fueron materia de desacuerdo al inicio del procedimiento, resumen que se adjunta a la presente Resolución como Anexo Único.

Atento a lo anterior, este Instituto considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar el cierre del expediente, toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en relación con el artículo 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, así como el artículo 6, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto, se considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto, motivo, y fin de su instrucción, mediante el convenio que manifiestan haber celebrado las partes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15, fracción LXIII y 12/8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8 fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En términos de las disposiciones señaladas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se pone fin al procedimiento administrativo iniciado para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre Avantel, S. de R.L. de C.V., Axtel S.A.B de C.V y las empresas Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., el 17 de diciembre de 2008, en consecuencia se decreta el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto, motivo y fin de su instrucción por virtud del Convenio celebrado por las partes que establece los términos, condiciones y tarifas de interconexión que eran materia del procedimiento.

SEGUNDO.- Avantel, S. de R.L. de C.V., Axtel S.A.B de C.V y las empresas Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de telecomunicaciones el Convenio celebrado, dentro del plazo previsto para ello en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Avantel, S. de R.L. de C.V., Axtel S.A.B de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

506



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/180315/67.

Resolución EQLLP Local Axtel/Avantel 2008-2011 (P/EXT/280509/73)

1	PRIMERO.- Obligación a cargo de Axtel y Avantel de interconectar sus redes para la prestación del servicio.	Esta obligación ha estado en cumplimiento desde antes del periodo señalado.
2	SEGUNDO.- Las tarifas que lusacell deberá cobrar a Avantel por la terminación de tráfico en su red son: 2008 - 1.21 2009 - 1.09 2010 - 1.00 2011 - No se determinó tarifa.	Las tarifas aplicables para el periodo 2008-2011 se establecen en el Anexo del contrato el cual se presentará para su inscripción en el plazo de ley.
3	TERCERO.- En caso de que las tarifas de Interconexión aplicadas por lusacell a sus usuarios sean mayores a la TPP, Avantel deberá pagar a lusacell la tarifa promedio ponderada del servicio.	Las únicas contraprestaciones acordadas por las Partes son las contenidas en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas del Convenio.</i>
4	CUARTO.- Tarifas de interconexión a pagar por la terminación en redes fijas de acuerdo con la tarifa de \$0.80 aplicable del 2008 al 2010.	Las únicas contraprestaciones acordadas por las Partes son las contenidas en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas del Convenio.</i>
5	QUINTO.- Método de tasación y establecimiento de sobrecargos.	El método de tasación está previsto en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas del Convenio,</i> siendo por segundo efectivo.
6	SEXTO.- Las Partes podrán prestarse los servicios de tránsito de acuerdo con la tarifa de \$0.18 USC.	Las únicas contraprestaciones acordadas por las Partes son las contenidas en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas del Convenio.</i>
7	SÉPTIMO.- Las siguientes cláusulas propuestas por Axtel y Avantel deberán ser convenidas por las Partes:	Las Partes acordaron en el Convenio todos y cada uno de dichos términos y condiciones.
	Fianzas	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Trato no discriminatorio y restricciones de competencia desleal	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Seguros	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Suspensión de los servicios de interconexión	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Duración, terminación y rescisión de servicios	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Arreglo amistoso de diferencias y jurisdicción, y	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.
	Aplicación continua	Se establecerá conforme a los términos establecidos en el convenio original.

SDA